

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de sustanciación N° 4T-296  
76001 4003 030 2017-00537-00**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

En vista que la parte demandante ha omitido dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° de la parte resolutive del auto de sustanciación S/N del 24 de septiembre de esta anualidad pese a que se la ha requerido en 3 oportunidades para que proceda de conformidad, y con ocasión a la conducencia de la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada -Archivo N° 3 del expediente digital-, este Juzgado estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., la requerirá para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

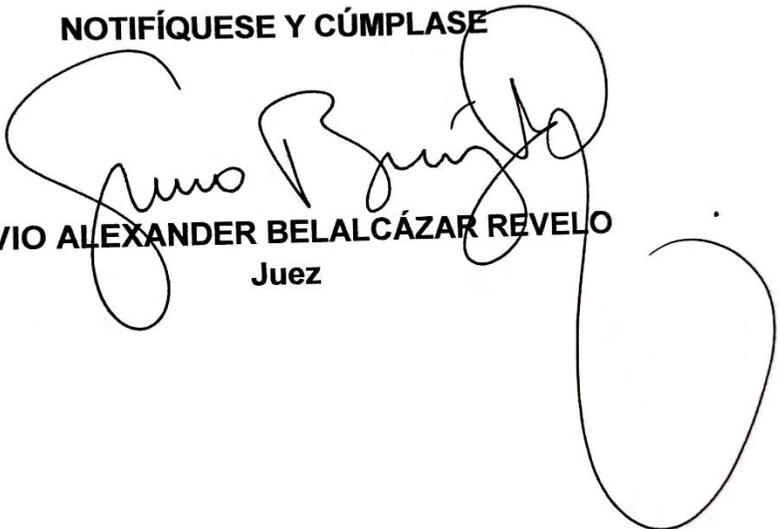
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., satisfaga íntegramente el requisito consagrado en el literal g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., esto es (i) incluya el número de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en prescripción, y (ii) corrija el código catastral que figura en la valla, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: INCORPORAR** el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada para que obre y conste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a67ae00724e951d22cf8a2611cba73eb184029bbccce3cb9c22620678dc6c1**

Documento generado en 12/11/2020 03:29:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 4T180**

**C.U.R. 760014003030-2018-00549-00**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

De la revisión del expediente se tiene que, mediante memorial de 6 de mayo de 2020<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte actora solicitó se ordene el emplazamiento de la demandada, no obstante, esta Judicatura a través de auto de 8 de mayo de 2019<sup>2</sup>, requirió a la poderhabiente de la parte actora a fin de que proceda a la notificación de la misma por medio de la dirección electrónica, indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas, dado que se vislumbraron inconsistencias frente al cumplimiento del aludido requerimiento, esta Agencia Judicial mediante proveído No. 365 de 9 de agosto de 2019<sup>3</sup>, ordenó a la parte actora rehacer el trámite de notificación de la demandada Claudia Yohana Acosta Mondragón, con sujeción estricta a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En ese orden, se evidencia que la parte actora aportó copia de la citación para notificación personal de la demandada dirigida a la dirección [clauyoha\\_acosta@hotmail.com](mailto:clauyoha_acosta@hotmail.com), misma que si surtió efectos, pues se aportó el acuse de recibo pertinente; y fue debidamente incorporada al plenario según constancia del 30 de septiembre de 2019<sup>4</sup>.

Bajo ese panorama, se tiene que la poderhabiente de la parte ejecutante mediante memorial que antecede ha solicitado que se proceda a ordenar el emplazamiento de la demandada; no obstante, dado que la señalada citación para notificación personal dirigida a la referida dirección electrónica si surtió efectos, esta Judicatura estima pertinente negar la solicitud ahora impetrada por la memorialista, y en consecuencia se procederá a requerir a la misma para efectos de que proceda a realizar la notificación de la demandada, con sujeción estricta lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, en cuyo tenor literal señala: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso*

<sup>1</sup> Folio 43 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>2</sup> Folio 56 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>3</sup> Folio 60 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>4</sup> Folio 73 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

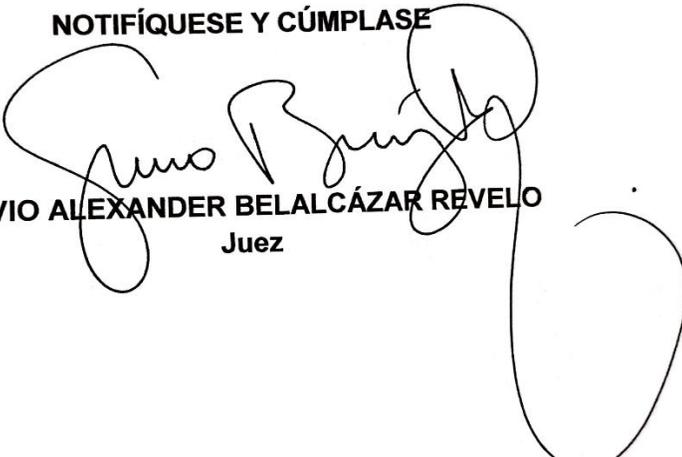
En ese sentido el Juzgado; **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento solicitada por la apoderada Judicial de la parte ejecutante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO REQUERIR** a la apoderada ejecutante a fin de que proceda a realizar la notificación de la demandada, con sujeción estricta lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** LÍBRESE el oficios comunicando la medida cautelar decretada por el despacho a través de correo electrónico, conforme a lo solicitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb106cdf1ca6e02cd4bcee2f3e378ddc1562012eacfe0bb8714de349407a2e66**

Documento generado en 12/11/2020 03:29:32 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T369

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00339-00

Santiago de Cali (V), 12 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente a la fecha la ejecutada María Rosario Cortes Conrado se encuentra notificada por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo SERVIENTREGA, que reposa a folios 46 a 90 del expediente digital<sup>1</sup>, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el Conjunto Residencial Guadalupe Real P.H. pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro.408 del 27 de mayo de 2019 – folio 34 del expediente digital-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra María Rosario Cortes Conrado en los términos del señalado en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada María Rosario Cortes Conrado, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro.408 del 27 de mayo de 2019 – folio 34 del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal

artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ece5b6eb6638dca7b9c6b2ec8f7ba8a181882d2b866a139afa7dd6421e5b498**

Documento generado en 12/11/2020 03:29:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 208

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00522-00

Santiago de Cali (V), 12 de noviembre de 2020

Mediante escrito que precede, se evidencia que el Señor Bernardo Parra Enríquez en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la entidad Banco Comercial AV Villas S.A. y el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita en su calidad de apoderado judicial de esta entidad, han solicitado de manera conjunta la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, remitiendo dicha petición a través del correo electrónico aportado en el Registro Nacional de Abogados – Sirna por el señalado profesional del derecho<sup>1</sup>.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, establece en cuanto al uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en la parte pertinente:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.*

A su paso, el artículo 461 del compendio procesal, consagra en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.* (Resaltado del Juzgado)

En efecto, de una parte, se tiene que el escrito presentado se acompasa a los lineamientos establecidos en el decreto citado, en tanto no requiere de rubrica manuscrita o digital, evidenciándose como se señaló con antelación que este fue remitido a través del correo electrónico del apoderado judicial del extremo ejecutante.

Ahora, de otro lado, debe resaltarse que si bien el apoderado judicial de la parte demandante carece de la facultad de recibir<sup>2</sup>, conforme lo exige el artículo en cita, es lo cierto que, se reitera, la petición de terminación del proceso por pago, está igualmente suscrita por el Señor Bernardo Parra Enríquez en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la entidad ejecutante<sup>3</sup>, quien otorgó inicialmente el mandato al profesional del derecho que interviene por activa en este proceso.

En esa medida, y como quiera que la petición de terminación del proceso por pago, proviene de quien tiene la potestad de disponer del derecho en litigio, la misma se resolverá favorablemente.

<sup>1</sup> Archivo Nro. 04 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Página 9, archivo Nro. 01 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Página 13, archivo Nro. 01 del cuaderno principal- Certificado Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **James Devia David**, por **pago total de la obligación.-**

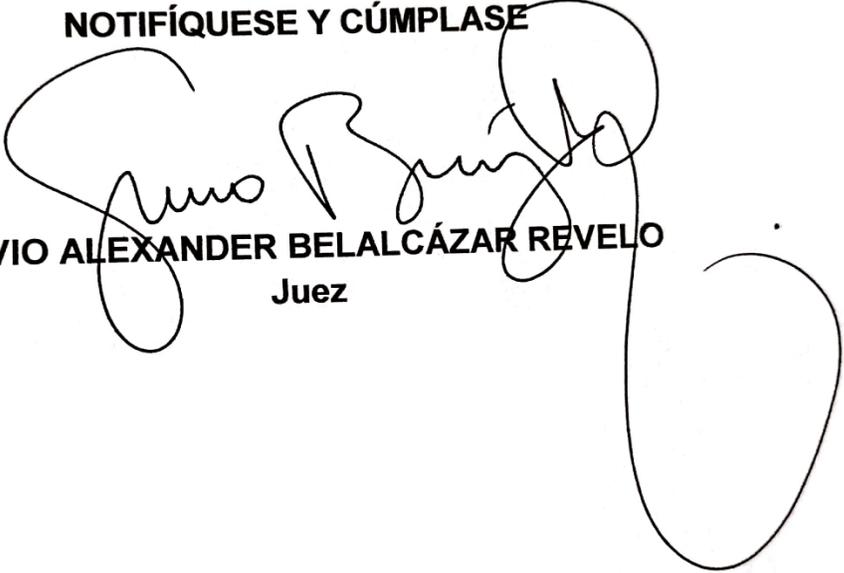
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a a quien corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

**TERCERO: ORDENAR** el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951bf1eecb4525974cb40742d1b034fb91ea72a469dfaa92fe67286330827202**

Documento generado en 12/11/2020 03:29:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 4T-284  
C. U. R. N° 76001-40-03-030-2019-00691-00**

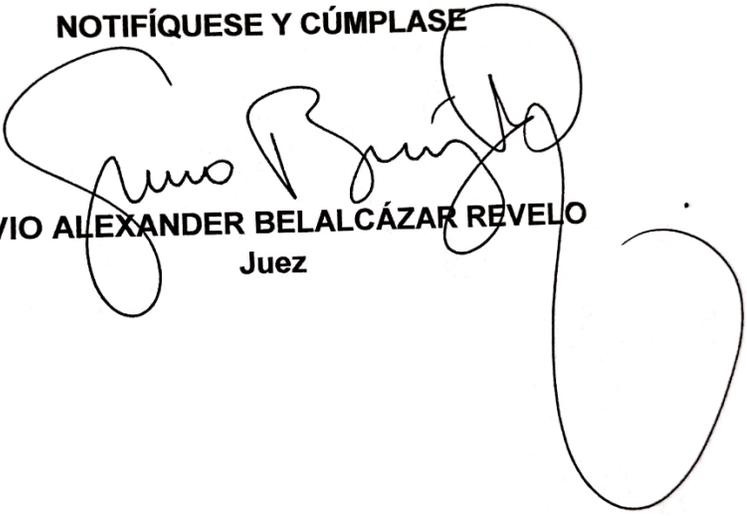
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

Mediante el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita que este Despacho decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posean las demandadas **COINDIS S.A.S.** e **ISM CONSTRUCCIONES S.A.S.** en las entidades financieras referidas en el escrito en mención; sin embargo, al revisar el plenario se advierte que este Juzgado decretó las referidas medidas cautelares mediante proveído N° 2378 proferido el 24 de octubre del año pasado -Folios N° 4 y 5 del archivo N° 1 del cuaderno N° 2-, motivo por el cual el Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 2378 proferido el 24 de octubre del año pasado, obrante a folios N° 4 y 5 del archivo N° 1 del cuaderno N° 2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36c2a061c0fe579dccbb91ec307a228541fc6a94bff80c348d08a7a89ad655a**

Documento generado en 12/11/2020 03:29:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4T-283  
C. U. R. N° 76001-40-03-030-2019-00691-00

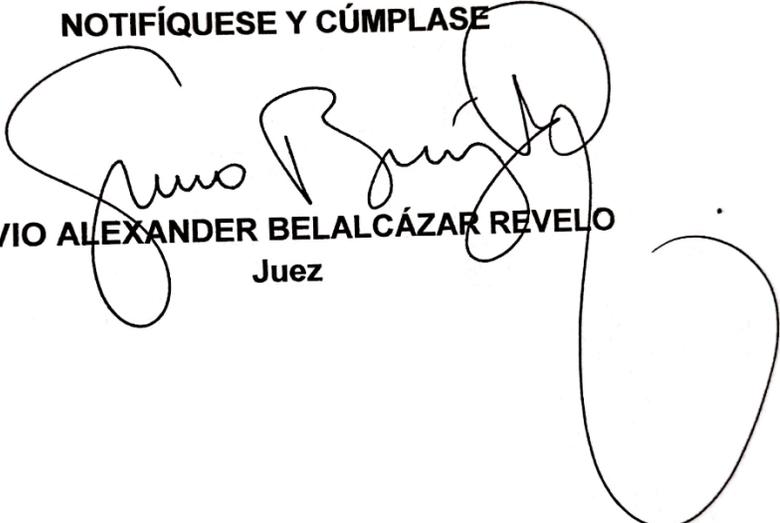
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

En virtud al requerimiento que hiciera este Despacho mediante auto del 14 de octubre de 2020 con el fin de que el demandante proceda a notificar a la parte demandada a la luz de los postulados del artículo 291 del C.G.P., el apoderado judicial de la parte demandante ha denunciado como nueva dirección de notificaciones judiciales de su contraparte el correo electrónico [coindis2020@gmail.com](mailto:coindis2020@gmail.com), por lo cual este Despacho

**RESUELVE:**

**ÚNICO: TENER** como nueva dirección apta para el envío de notificaciones judiciales de la parte demandada la dirección electrónica [coindis2020@gmail.com](mailto:coindis2020@gmail.com), por lo cual es menester que la parte ejecutante envíe la comunicación con los fines previstos en el artículo 291 del C.G.P., a dicha dirección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5e567799a5cce8befd98f292f32011a09977b80ab79960dce0f76591393f54**

Documento generado en 12/11/2020 03:29:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 212  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00514-00

Santiago de Cali (V), 12 de noviembre de 2020

Revisado el expediente, se tiene que únicamente se ha presentado el escrito de la demanda declarativa formulada por Martha Cecilia Gómez Muñoz en contra de Luis Eduardo Ortiz Amaya y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, omitiendo adjuntar los anexos relacionados en el libelo.

En ese orden de ideas esta judicatura no evidencia que se hubiere aportado el folio de matrícula actualizado del bien a usucapir, el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, así como tampoco anexa los elementos de prueba documentales que pretende hacer valer dentro del juicio.

Bajo las consideraciones expuestas, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, de acuerdo al artículo 90 del CGP, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, la demandante corrija las falencias señaladas; sin perjuicio de que en el evento en que tales documentos se aporten se realice nuevamente el examen de admisibilidad correspondiente.

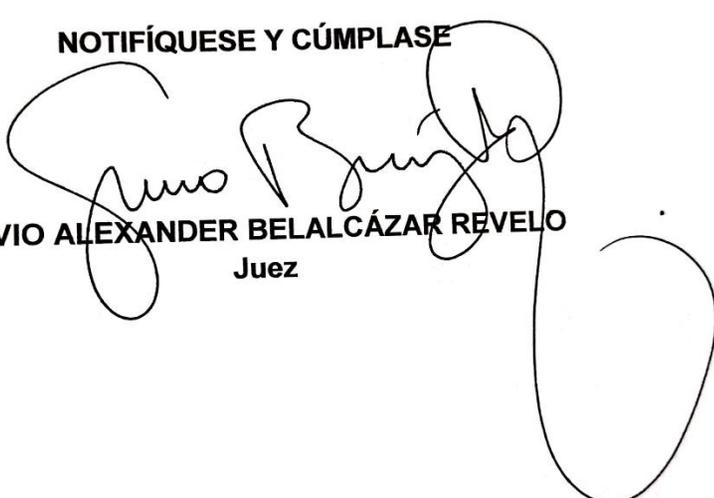
Por lo anteriormente expuesto; este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Agosto Campaña Rivas, como mandatario judicial de la demandante de acuerdo al memorial poder visible a folio 2 del archivo digital 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3d433afa456cf08b6818a7117aa9fb683faac8c10511b78b6d4306daac6659**

Documento generado en 12/11/2020 03:29:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T- 269  
76001 4003 030 2020 00515 00

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

Encontrándose la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el apoderado judicial de la sociedad **JAIME GIL MENDOZA S.A.S.** contra la sociedad **XCABUR MOVIMIENTOS DE TIERRA S.A.S.**, para su eventual auto de apremio, es preciso antes de referirse a ello, realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre los títulos valores bases de la ejecución –Las facturas N° 699 del 27 de febrero de 2020; 709 del 18 de marzo de 2020; FE15 del 21 de julio de 2020 y FE27 del 4 de agosto de 2020.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor impulsando el funcionamiento del aparato judicial contra un deudor moroso para exigir sumariamente el pago de la cantidad de dinero que se le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Así, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que las respalde; al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso establece: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...*”, así, además tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Ahora bien, tenemos que el artículo 772 del Código de Comercio, establece:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, con el libelo se allegaron 4 facturas de venta las que adolecen de la firma del acreedor, omisión que contraviene la disposición normativa del artículo 772, porque si bien constan rúbricas de la parte demandada, bien sea manuscritas o digitales como en las facturas que reposan a folios 14 y 15 del expediente digital, en todas ellas brilla por su ausencia la rúbrica del representante legal de la sociedad aquí demandante, o de algún autorizado por él para firmar las facturas de venta bases de la pretendida ejecución.

Aunado a lo dicho, el artículo 774 del Código de Comercio consagra que la factura debe reunir los siguientes requisitos a saber:

*“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.*

Aunado a lo dicho, al confrontar los documentos obrantes en el plenario allegados con el fin de que con base en ellos se libre mandamiento de pago, no figura en ellos su fecha de recibo, ni los datos de la persona encargada de recibirlas, por lo cual al echarse de menos el cumplimiento de los requisitos enunciados, es claro para este Despacho que los títulos adosados no permiten librar auto de apremio.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

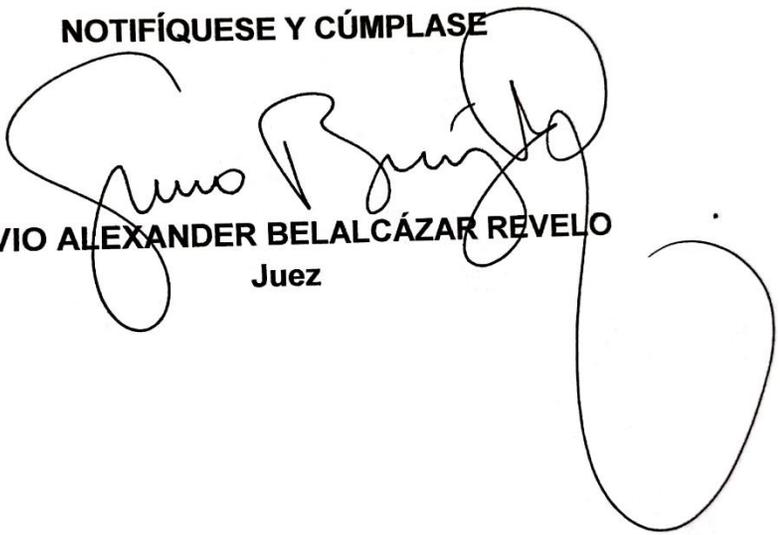
**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor LUIS ERNESTO PATIÑO REVELO, abogado inscrito, portador de la T.P. N° 94.694 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a65f6d069be3d389010e4dadba77634d096e24d03cf6920c6779b91d75b383**

Documento generado en 12/11/2020 03:29:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4T 297  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00519-00

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

Revisada la demanda se advierte que la representante legal y apoderada judicial de la sociedad **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.**, instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ÁLVARO JOSÉ ARANGO PATIÑO, ROBERTO ARANGO VILLA, ROSA ARANGO DE VALLEJO y MARTÍN DARÍO VILLA RESTREPO** pretendiendo el pago del canon de arrendamiento correspondiente a octubre de 2020, los que en lo sucesivo se continúen causando, y de la cláusula penal, en virtud del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes el 1° de marzo de 2004.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula lo atinente al régimen de arrendamiento de vivienda urbana, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ÁLVARO JOSÉ ARANGO PATIÑO, ROBERTO ARANGO VILLA, ROSA ARANGO DE VALLEJO y MARTÍN DARÍO VILLA RESTREPO** y a favor de **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.**, ordenándoles a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1° de marzo de 2004.

**1.1.** NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$998.150) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a octubre de 2020.

**1.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4<sup>1</sup> de octubre de 2020 y hasta que tenga lugar el pago total de la obligación.

**1.3.** Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y sus respectivos intereses moratorios desde la fecha en la que se hagan exigibles y hasta cuando se satisfaga la obligación.

**1.4.** DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.994.450) por concepto de cláusula penal contemplada en la cláusula décimosegunda del contrato de arrendamiento.

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1 de la cláusula 5.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

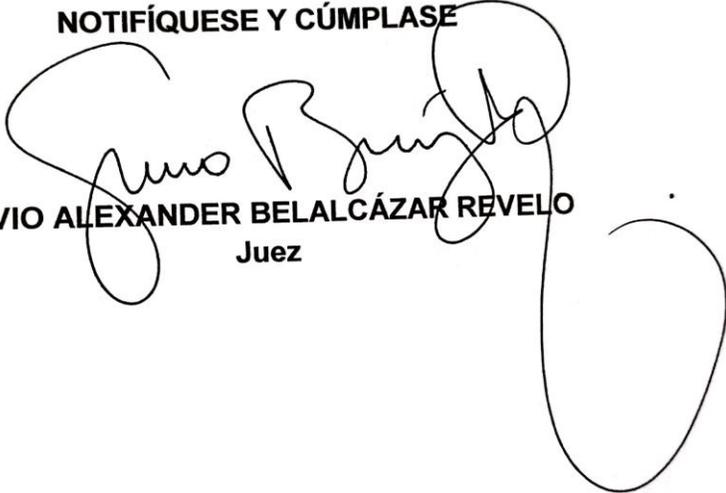
**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO:** Reconocer que la parte ejecutante actúa en causa propia a través de su representante legal MARÍA ISABEL MEJÍA ARANGO.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952a7809a5bd5c332eac71e75cbef08086e98f58befc1b108a2c093a62d42372**

Documento generado en 12/11/2020 03:29:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>